Año económico de 1879-80. Mártes 4 de Mayo. Núm. 259

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm 89.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspension de varios individuos de esa Diputacion provincial, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 11 de Junio de este año se recibió en ese Ministerio del digno cargo de V. E. una instancia elevada al mismo por D. Felipe de Vilches y D. Miguel Balmas en 16 de Noviembre de 1878, cuya fecha debe estar equivocada, por cuanto el papel sellado en que se halla extendida es del año actual, quejándose de que, no obstante lo prevenido en el art. 24 de la ley Provincial, la Diputacion de Almería habia terminado su reunion semestral sin resolver definitivamente acerca de las actas del primero y segundo distrito de la capital, por los que fueron elegidos los interesados. Pidióse el oportuno informe al Gobernador, y en vista de lo manifestado por esta Autoridad, en Real órden de 5 de Agosto último se le previno que convocase á sesion extraordinaria á la Diputacion para que resolviese lo procedente respecto á las actas mencionadas.

Cumpliendo este mandato, convocó el Gobernador á la Diputacion para el 1.° de Setiembre; pero no habiendo concurrido número bastante de Diputados, no pudo celebrarse la sesion.

Esto dió motivo á que en 18 de Setiembre se expidiese otra Real órden mandando al Gobernador que citase á nueva sesion con arreglo á lo dispuesto en los art. 34 y 35 de la ley Provincial bajo apercibimiento de que los que sin causa justificada dejaren de asistir al acto incurririan desde luego en la multa de 25 pesetas: que si apesar de esto no se pudiese celebrar sesion por falta de número, despues de los castigados con multa la hubiesen hecho efectiva, citase á nueva reunion, bajo el mismo apercibimiento; y que si la nueva convocatoria tampoco surtia efecto, suspendiese, conforme al art. 90 de la ley Provincial y al 189 de la Municipal, á los Diputados que hubieren incurrido en tan marcada desovediencia, dando cuenta á ese Ministerio para los efectos que en el último de los citados artículos se expresan. Convocada la Diputacion para el dia 2 de Octubre, no pudo tampoco celebrarse sesion por falta de número, en vista de lo cual el Gobernador citó de nuevo para el 18 del propio mes, é impuso la multa de 25 pesetas á cada uno de los Diputados D. Manuel Amérigo, D. Emilio Párraga, D. Francisco García Roca, Don José Suarez Monterrey, D. Pedro M. Yanguas y D. Antonio Canga, porque ni habian concurrido al acto, ni justificado el motivo que les impidiera verificarlo.

La tercera convocatoria tuvo el mismo resultado que las dos anteriores, con cuyo motivo el Gobernador en 21 de Octubre suspendió en el ejercicio de sus cargos á D. Emilio Párraga, Don pedro M. Yanguas, D. Antonio Canga Argüelles, D. Francisco García Roca, D. José Suarez Monterrey y D. Manuel Amérigo, que ya habian sido multados.

Habiendo puesto dicha Autoridad en conocimiento de este Ministerio tal medida, y consultado acerca de si imponia el mismo correctivo, ó solamente una multa, a los otros cuatro Diputados que no asistieron á la sesion, en Real órden de 25 de Octubre se le previno que suspendiese á los seis Diputados que se hán citado nominalmente, y que á los cuatro á quienes aludia los castigáse con multa, advirtiéndole al propio tiempo qué si en el término de tres dias no la hacian efectiva, los suspendiese tambien.

En Reales órdenes de 27 del mismo mes de Octubre y 4 de Noviembre siguiente fueron nombradas las personas que habian de reemplazar á los seis Diputados suspensos y á Don Emilio Roda Rivas, D. Emilio Gomez y D. Gabriel Sanchez Cid, que fueron igualmente suspendidos por no haber satisfecho la multa que se les impuso.

En vista del expediente elevado á V. E. por el Gobernador en Real órden de 6 de Noviembre próximo pasado, se alzó la suspension impuesta á D Manuel Amérigo, individuo de la Comision provincial, por haber justificado que en las épocas en que debieron celebrarse las sesiones extraordinarias se hallaba disfrutando licencia por enfermo, y se dispuso: primero, que en el término de ocho dias se oyesen los descargos de los Diputados Yanguas, Suarez, Párraga, García Roca y Canga Argüelles; y segundo, que el Gobernador remitiese el expedirnte formado para la supension de Roda Rivas, Gomez y Sanchez Cid, con los descargos de los mismos; D. Gabriel Sanchez Cid y D. Pedro Manuel Languas es alzaron ante V. E. contra la órden de suspension, D. Emilio Gomez Ruiz contra la multa y la suspension, y D. Juan José Jimenez y Ramírez contra la multa, y en 26 de Noviembre el Gobernador elevó á ese Ministerio los gos presentados por ocho de los descar Diputados, suspensos, manifestando que no lo hacia del referente á D. Francisco García Roca, por que á pesar de haber ordenado repetidamente al Alcalde de Sorbas, donde reside aquel, que le notificase la resolucion de V. E., no habia recibido contestacion alguna.

La Seccion correspondiente de ese Ministerio, encontrando bien impuesta la suspension que sufren los Diputados D. Pedro Manuel Yanguas, D. José Suarez D. Emilio Párraga, D. Francisco

Garcia Roca y D. Antonio Canga Argüelles, propuso á V. E. que se oyese el parecer de esta Seccion respecto á si aquella debe convertirse, en destitucion, con arreglo al art. 90 de la ley Provincial, en armonía con el 191 de la Municipal.

Respecto á los Diputados Don Emilio Roda, D. Emilio Gomez, D. Gabriel Sanchez Cid y Don Juan José Jimenez, la referida Seccion propuso á V. E. que se levantase la suspension impuesta á los tres primeros y la multa del último; y habiendo tenido V. E. á bien de resolver de conformidad con lo propuesto acerca de los cinco diputados primeramente nombrados, que se alzase la suspension de D Emilio Roda, por haber justificado que no asistió á las sesiones extraordinarias por hallarse enfermo, y que en cuanto á los otros dos se oyese á esta Seccion; y con Real órden de 5 del actual, recibida en el Consejo el 16, le fué remitido el expediente.

Así en la consulta emitida por el Consejo en pleno en 22 de Marzo de 1871, en el expediente relativo á la suspension de varios Diputados provinciales de Teruel, como en el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de 24 de Noviembre del mismo año, con motivo de la suspension de algunos Diputados provinciales de Orense, expuso este Cuerpo la inteligencia que, en su concepto debia darse á los artículos 93 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870 y 180 de la Municipal de la propia fecha, que han tomado los números 90 y 191 en las leyes orgánicas de 20 de Octubre de 1877; pero una vez que el Gobierno entendió, segun lo demuestran las Reales órdenes de 5 de Abril y 17 de Diciembre de 1871, insertas respectivamente en las Gacetas de 11 de Abril y 22 de Diciembre del mismo año, que era otra la interpretacion que procedia dar á los mencionados artículos, y que posteriormente en distintas Reales órdenes, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero y 3 y 12 de Febrero del presente año, ha sustentado igual doctrina respecto al art. 189 de la ley Municipal vigente, la Seccion, aun ateniéndose como le cumple á esta interpretacion de la ley cree que no es posible mantener la suspension impuesta por el Gobernador á los Diputados provinciales que sufren tan severo correctivo.

Para demostrarlo, cree conveniente la Seccion recordar aquí los términos de la Real órden de 18 de Setiembre.

Prevenîase en ella al Gobernador que citase á sesion extraordinaria á los Diputados con arreglo á los artículos 31 y 35 de la ley Provincial, bajo apercibimiento de que los que sin motivo justificado dejasen de asistir incurririan en la multa de 25 pesetas; y que si esta citacion no surtia efecto, los convocase de nuevo bajo el mismo apercibimiento, y suspendiese á los que con su desobediencia fuesen causa de que no se pudiese celebrar sesion.

El primero de los artículos mencionados establece que la Diputacion se reunirá en sesion extraordinaria cuando sea necesario á juicio del Gobierno ó del Gobernador; y el segundo, ó sea el 35, dice que «el Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando con objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el Boletin oficial de la provincia.

En la segunda convocatoria para la sesion extraordinaria que debia celebrarse el 2 de Octubre último, se guardaron las formalidades legales, y por tanto, la Seccion se cree acertada la imposicion de la multa, porque además del art. 38 autoriza la aplicacion de este correctivo á los que faltan al deber que el mismo precepto impone de concurrir á las sesiones, en la convocatoria se apercibió á los Diputados con aplicárselo en el caso de que no asistiesen al acto para el cual se les llamaba.

Pero en la tercera convocatoria no parece que se observasen las solemnidades que la ley marca, pues por mas que en el expediente consta una minuta fechada en 4 de Octubre citando á los Diputados, para el 18 del mismo mes, y en cuyo epígrafe se lee «Circular al Boletin oficial y oficios de citacion para los Sres. Diputados,» el hecho de no acompañarse el ejemplar del periódico en que se publicó la convocatoria, como se hace con los dos en que se insertaron la primera y la segunda, unido á las aseveraciones de algunos de los Diputados, que reclaman contra las correcciones que se les han impuesto, alegando que no se publicó en el Boletin tal convocatoria, y al silencio que el Gobernador guarda respecto del particular, demuestra, á juicio de la Seccion, que, por olvido involuntario sin duda, se omitió la insercion del anuncio en el periódico oficial de la provincia, y como en buenos principios no cabe admitir que sea obligatoria la asistencia á una sesion extraordinaria cuya convocatoria no se hace con las solemnidades que la ley señala, y que con gran acierto se recordaron al Gobernador por ese Ministerio en la Real órden de 18 de Setiembre, cree la Seccion que no puede exigirse responsabilidad á los Diputados que dejaron de asistir á ella.

Hay que tener en cuenta tambien que algunos de los interesados alegan que no recibieron la citacion; y como no hay medio de probar lo contrario, porque parece que los avisos se enviaron á los Diputados directamente por el correo, cuando debe de hacerse por medio de los Alcaldes de los puntos en que aquellos residen, para evitar dudas acerca de si las citaciones llegan á su destino, y de la fecha en que los Diputados las reciben, encuentra la Seccion que esta es una razon más que abona la opinion que ha tenido la honra de exponer.

El caso previsto por V. E. en la Real órden de 18 de Setiembre no han llegado, puesto que la tercera convocatoria debe tenerse por no hecha; y no procediendo, por tanto, la suspension impuesta á los que dejaron de asistir á la sesion del 18 de Octubre, ménos aun procede pasar el expediente á los Tribunales para la destitucion de los cinco Diputados provinciales de que se trata.

Tambien opina la Seccion de que no puede sostenerse la suspension de los Diputados Don Emilio Gomez Ruiz y D. Gabriel Sanchez Cid por no haber satisfecho oportunamente la multa de 25 pesetas que les fué impuesta en Real órden de 25 de Octubre; porque si bien en ella se dijo al Gobernador que en caso de que no la hiciesen efectiva en el término de tres dias los suspendiese, hay que tener en cuenta que dicha Autoridad al comunicarles tal resolucion no les marcó el tiempo el cual debian abonar la multa; y como el plazo mínimo que señala el art. 186 de la ley Municipal, aplicable á las Diputaciones provinciales, segun el 89 de su ley orgánica, es el de diez dias, claro está que los interesados pudieron fundadamente creer que tenian, cuando ménos, este término para pagar la repetida multa.

Hay que tener en cuenta además que aun cuando el Gobernador no advirtió á los interesados que tenian que satisfacer la multa á los tres dias; ni les señaló plazo alguno, lo cual envuelve una infraccion manifiesta el artículo 186, aquellos la abonaron dentro del referido término, puesto que, segun afirman, se les comunicó la órden en 31 de Octubre, y por medio del papel de reintegro justifican haber pagado las 25 pesetas el 3 de Noviembre.

No debió, pues, á juicio de la Seccion imponerse á D. Emilio Gomez Ruiz y á D. Gabriel Sanchez Cid la pena de suspension que vienen sufriendo.

En cuanto á D. Juan Jimenez Ramirez, que solicita que se levante la multa con que se le castigó por no asistir á la sesion del 18 de Octubre, la Seccion, de conformidad con el parecer del Gobernador, encuentra justo que V. E. se sirva acceder á tal pretension, porque el dia 17 remitió el interesado á dicha Autoridad un certificado de hallarse imposibilitado físicamente para trasladarse á la capital, y no puede imputársele que el documento no llegase á su destino hasta el dia 19, una vez que el retraso se debia al mal estado en que se hallaban los caminos, por efecto de las inundaciones.

Ignora la Seccion, porque nada acerca de ello se dice en el expediente, si en la reunion semestral que, conforme al art. 28, debió verificarse en el mes de Noviembre próximo pasado resolvió la Diputacion las actas de D. Felipe de Vilches y D. Miguel Balmas; pero, en el caso de que no lo hubiese hecho, parece que deberia ordenarse al Gobernador que, guardando las formalidades prescritas en el art. 35, convocase á los Diputados á sesion extraordinoria en el plazo más breve posible, con aquel objeto.

Si esta convocatoria no produjese efecto, entonces, á juicio de la Seccion, habria llegado el caso, no solo de suspender, sino tambien de pasar el tanto de culpa á los Tribunales contra los Diputados que habiendo sido multados, y sin causa justificada, dejasen de concurrir al nuevo llamamiento.

Resumiendo lo expuesto, y teniendo en cuenta además que ha trascurrido el tiempo que segun el art. 190 de la ley Municipal, aplicable á las Diputaciones por el 90 de su ley orgánica, puede durar la suspension gubernativa de los Diputados provinciales, entiende la Seccion:

1.° Que procede levantar la suspension impuesta á los diputados D. Pedro Manuel Yanguas D. José Suarez, D. Emilio Párraga, D. Francisco García Roca, D. Antonio Canga Argüelles, Don Emilio Gomez Ruiz y D. Gabriel Sanchez Cid.

2.° Que procede igualmente levantar la multa que se impu-